

¶ Quaderno de algunas leyes , que no ¶
estan en el libro delas pragmáticas, que
por mandado de sus Magestades se
mandan imprimir este año de
M. D. XL III.

CLas leyes que se mandan imprimir en este quaderno
son las siguientes.

- i **C**Le^y sobre el valor que han de tener las causas de que se suplican en grado de segunda peticion,
- ii **C**Que no aya lugar suplicacion quando los del consejo declaran auer grado, o que no le ay en las causas delas mil y quinientas doblas,
- iii **C**Que los pleytos que han visto los del consejo en grado de segun da suplicaci^on, aun que inuera alguno de los cinco que le tuvieren visto, los quattro que quedan lo puedan determinar,
- iv **C**Para que ningun estrangero pueda tener pension en los beneficios destos reynos,
- v **C**La carta sobre lo que viene de Roma en derogacion delo concedido por los summos pontifices a estos reynos,
- vi **C**Le^y sobre las personas q son llamados a algunos mayoradgos conforme ala ley de Loro, la orden que se ha de tener sobre el dar dela possession,
- vii **C**La pena que se da a los Corregidores que no residen en los cor regimientos el tiempo que las leyes disponen,
- viii **C**Que los alcaldes de corteno lleuen por las rebeldias alas per sonas, que son fuera del lugar donde ellos residen mas de los derechos que llevan a los del lugar donde residen,
- ix **C**Que los hijos bastardos, aun que sean legitimados no gozen de hidalguias,
- x **C**Que las tarjas no valgan ni corran por moneda,
- xi **C**Para que los Egypcianos no esten en el reyno, y la pena que se añade alas leyes sobre esto fechas,
- xii **C**Que los pobres pidan en sus tierras, y no en otras partes, y la orden que en ello se ha de tener,
- xiii **C**Para el obispo de Valencia, sobre la precuisi^on de los beneficios patrimoniales de su obispado,

33 on sup. ays el zanuglo ab orde. 9
sup. ays el zanuglo ab obispo ordinario
el zanuglo ab obispo ordinario
ab obispo ordinario asbogado
JULY. D.M.

9 de noviembre 1539



On Carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Ju-
na su madre, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios
reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos seci-
lías, de Jerusalen, de Navarra, d Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Andalucia, de Jaben, de los Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, de las Indias,
yslas y tierra firme del mar oceano, Condés de Barcelona, señores de
Uizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de
Ruyssellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Sociano, archi-
duques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de flan-
des y de Tirol, tc. A los del nuestro consejo, presidente y oydores de las
nras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a to-
das y qualesquier personas, aquien lo de yuso cōtenido toca, salud y gra-
cia. Bien sabeys que por la ley de Segouia esta proueydo que de las sen-
tencias de reuista, no aya suplicacion sino para ante nos, con la pena y
fiança de las mil y quinientas doblas, y por la ley fecha en las cortes de
Madrid, año de mil quinientos y dos años, esta dispuesto y ordenado, q
esta dicha suplicacion aya lugar solamente siendo ardua la causa, y sobre
tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimacion como las mil y qui-
nietas doblas de cabeça; y assi mismo por otra ley de las dichas cortes de
Madrid esta dispuesto y proueydo, q la dicha suplicació no aya lugar en
las causas de possession, siendo las dos sentencias de vista y reuista confor-
mes; pero no siédo conformes aya lugar la ley de Segouia, si el valor de
la propiedad dela cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza, o de
de arriba, segun q mas largamente en las dichas leyes se contiene. Y porq
despues q fueron hechas las dichas leyes, ha crescido en grā cantidad el
valor de las haziendas de nuestros reynos; a cuya causa ay muchas supli-
caciones en el dicho grado, de que las partes reciben mucha vexacion, fa-
tiga, y dilació, en la determinació de sus causas, y se sigue otros muchos
inconuenientes. Y queriendo proueir en ello, y visto y platicado por los
del nuestro consejo, y comigo el Emperador y rey cōsultado, fue acorda-
do q deviamos mandar dar esta nra carta; la qual queremos y manda-
mos que aya fuerça y vigor de ley, fecha y promulgada en cortes; por la
qual ordenamos y mandamos q de aqui adelante despues de la publica-
cion desta nuestra carta no aya lugar la dicha seguda suplicació para an-
te nuestras personas reales, salvo en las causas que fuerē tan arduas y de
tanta calidad y valor q sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y
dende arriba, y en lo q toca a la dicha ley q dispone sobre la segunda supli-
cacion en las causas de possession, declaramos y mādamos q en caso que
aya lugar la dicha seguda suplicacion sobre la possession, cōforme a la di-
cha ley, se entienda si el valor d la propiedad d la cosa fuere valor de seys
mil doblas de cabeza, o dende arriba, y quedando todo lo de mas conte-
nido en las dichas leyes en su fuerça y vigor; mandamos que ansi se guar-
de, cumpla y execute. Y contra lo en esta nuestra carta contenido, no va-
yan ni passen por manera alguna. Dada en la villa de Madrid a nueve
dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y treynta y nueve años.

Yo el rey, Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus
cesarea y catolicas magestades la bize escreuir por su mandado,

A ij

Ley sobre el va-
lor que han de le-
ver las causas d
que suplican en
grado de seguda
suplicacion.

C El rey.

Presidente, y los del nuestro consejo, y otros cualesquier juezes, a
quié nos cometemos las causas q de uso en esta nuestra cedula se
bara mencion, yo soy informado que los pleytos y causas que se suplican
para ante nuestras personas reales en grado de las mil y quinientas do-
blas que la ley de Segouia dispone, de que conosceys por virtud de nue-
stras cartas de comission en los autos que pronunciays q no ay grado pa-
ra conocer de las tales causas, o que le ay para se conocer en el dicho gra-
do de segunda suplication si alguna parte suplica de lo que assi declarays
admitis las tales suplications. Lo qual es causa que aya mucha dilació
en las dichas causas, y queriendo proueir de manera que en ellas aya mas
breue despacho, y escusar las partes de costa, mande dar esta mi cedula,
por la qual declaro y mando que en las causas que de aqui adelante de-
clararen no auer grado para se suplicar con la pena y fiança de las mil y
quinientas doblas, o que le ay no aya lugar suplication de los tales autos
ni la admitays. Hecha en la villa de Madrid, a veinte y siete dias del
mes de Febrero de mil y quinientos y quarenta y tres años,

Yo el rey,

Por mandado de su magestad

Juan vazquez,

6 de Mayo de 1541

El Rey.

Que no ayaliz. **P**residente y los del nuestro consejo yasabeys que los pleytos que
gar suplication quando los del consejo declará y quiniéntas doblas por nuestras cartas de comission os los cometemos
auer grado, o q para que en el dicho grado los determineys segú fuere justicia, Y porque
no le ay en las causas de las mil y quinientas doblas mas brevemente se vean, y no impidan todo el consejo, y algunos se veen
por cinco, conforme a vna carta firmada dela emperatriz mi muy cara y
amada muger que sancta gloria aya; y a vn capitulo de cortes que se hizo

en la ciudad de Segouia, el año que passo de mil y quinientos, y treynta
y dos años, Y otros pleytos se veen por mas, y porque me es fecha rela-
cion que algunas vezes acaesce que muere alguno de los que tiene visto
algun pleyto desta calidad, Y las partes por dilatar pidé se nombre otro
en lugar del que murió para ver y determinar el dicho pleyto; y q si a esto
se diesse lugar auria mucha dilacion en la determinacion; y que al presen-
te ay algunos pleytos vistos en q se ha pedido por las partes lo mismo, y
queriendo proueir que con mas brevedad, y menos costa se determinen
los dichos pleytos, mande dar esta mi cedula; por la qual mando que los
pleytos que hasta ahora estan vistos en el dicho grado de segunda supli-
cation, aun que aya muerto alguno de los del nuestro consejo que lo vie-
ron, quedando quatro que lo ayan visto, lo determiné sin embargo de lo
contenido en la dicha carta y capitulo que de suso se haze mencion, que en
quanto a esto yo dispeso en ello quedando en su fuerza y vigor para ento-
do

do lo demas. Elo mismo quiero y mando que se haga y cumpla quando
acaesciere en los pleytos, que de aqui adelante se vieré en el dicho grado
y muriere alguno de los que lo ouieré visto que auiendo quatro del nues-
tro cōsejo que loayan visto lo determinen sin embargo de la dicha car-
ta y capitulo de cortes como dicho es. Hecba en Ratisbona, a seys dias
del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y vn Años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan razquez,

20 de noviembre de 1439.



On Carlos por la diuina clemencia Empera-
dor semper Augusto rey de Alemania, doña Juana su madre
y el mismo dō Carlos por la misma gracia, reyes d Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de destos reynos.
Mauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de mallor-
cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Ca-
naria, de las Indias, yslas, y tierra firme del mar occeano, Condes de
Ruy sellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Sociano, Ar-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Briauante, Con-
des de Flandes, y de Tirol, &c. Al nuestro iusticia mayor, y a los del
nro consejo, Presidetes y dydores delas. Nuestras audiencias, Alcaldes
de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los Corregidores,
assistentes, gouernadores alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias,
qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares delos nuestros rey-
nos y senorios, y a cada uno de vos en vuestrlos lugares y juridiciones,
a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de
escriuano publico, salud y gracia. Biē sabedes que por los procurado-
res de las ciudades, villas y lugares destos nros reynos, q por nuestro
mandado se juntaron en las cortes que tuuimos en la ciudad de Toledo
el año passado de quiniétos y veinte y cinco años, fue suplicado mādas-
semos proueir y remediar cerca del fraude que se hazia, en que muchos
que no son naturales por cessiones que hazia a los naturales que los auí-
san de las vacantes, auian rentas y pensiones en estos nuestros reynos,
suplicandonos que por este fraude ni otro semejante a lo suso dicho no se
diisse lugar. Y mādassemos castigar a los naturales que lo ouiessem he-
cho y hiziesen vende en adelante, y por nos fue mandado y prohibido en
en las dichas cortes que los semejantes fraudes cessassen, y los naturales
destos nuestros reynos no lo hiziesen, so pena que si lo hizieren por el mis-
mo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna los priuamos y auie-
mos por priuados dela naturaleza y temporalidades que en estos nues-
tros reynos tuuiesen; y mandamos que cerca desto se guardasse la bula
del papa Sixto concedida a est s nuestros reynos, y a los naturales de-
llos ad perpetuam rei memorio. Y ahora somos informados que sin em-
bargo delo suso dicho, assi por aós proueydo y ordenado en las dichas
cortes, muchos estranjeros hanz tienien, y procuran auer y tener pensio-

A iii nes

nes en los beneficios y dignidades eclesiasticas de que ellos por no ser naturales son inabiles, y incapaces de auer y posseer; y assi indirectamente la costumbre antigua loada y aprovada por bulas de los summos pontifices, y las leyes en que se prohibe que ningun extranjero no pueda tener prelacia ni dignidad, ni prestamo, ni calongia, ni otro beneficio eclesiastico alguno en nuestros reynos no se guardan ni cumplen, y dello resultan muchos inconuenientes en gran daño y injuria de nuestros subditos y naturales. Y por ende nos como reyes y señores naturales, considerado lo mucho que a nuestro servicio y al bien publico destos nuestros reynos importa la guardia y obseruancia dela dicha antigua y loable costumbre, y leyes y pragmáticas que sobre esto disponen, visto por los del nuestro consejo y con mi el emperador y rey consultado, por esta nuestra carta, La qual queremos que aya fuerça de ley, como si fuese hecha en cortes, mandamos y declaramos que los extranjeros que por la dicha costumbre antigua, y concesiones de los summos pontifices, y leyes destos nuestros reynos no puedan tener en ellos prelacia, ni dignidad, ni prestamo ni calongia, ni otro beneficio eclesiastico alguno, como mas largo en las dichas leyes se contiene; no puedan assi mismo tener pension sobre los dichos beneficios eclesiasticos, ni alguno de los, so pena que los naturales de nuestros reynos que consintieren ser puestas las tales pensiones, o pension sobre sus dignidades, calongias, o beneficios, o prestamos a extranjeros, o puestas por ellos, o por otros las pagaren, o redimieren, o dieren renta, o otro interesse, ni emolumento algunos por razon de auer los dichos beneficios de los dichos extranjeros, por el mismo hecho sean suidos por estranos y no naturales de nuestros reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuviieren, y los fructos de los tales beneficios eclesiasticos en que assi consintiere pension a extranjeros sean secretados, y no les acudá con ellos, ni con las dichas pensiones, o pension, y se apliquen para los gastos dela guerra que contra los moros enemigos de nuestra sancta fe catbolica de coto tenemos. Y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ygnorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y treynta y nueve años,

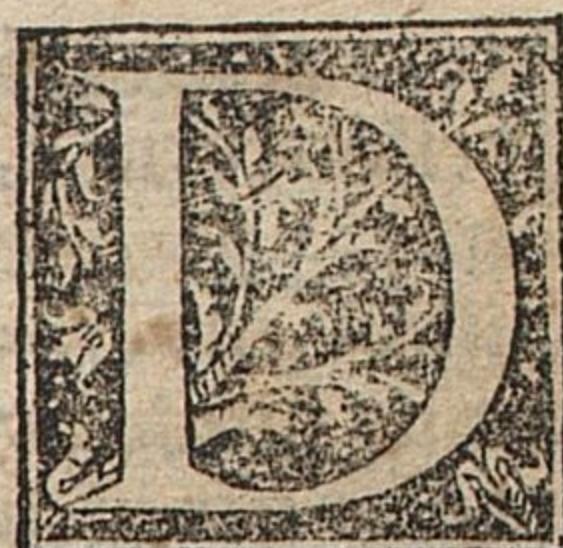
Yo el rey.

Yo Juan de Samano secretario de sus cesarea y catolicas magestad escribe escreuir por su mandado.

Episcopus Legionen, Doctor Corral, Licenciado Giron, Doctor escudero, Licenciado de Alava, Licenciado Alderete, Licenciado briñeno, Registrada, Martin de Uergara, Castillo, Martin Ortiz por chanciller,

III

27 de Abril de 1543



On Carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Ju-
na su madre, y el misino dō Carlos por la gracia de Dios
reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos seci-
llias, de Jerusalen, de Mauarra, & Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de
Lerdena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, delos Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, delas Indias,
ylas & tierra firme del mar oceano Condes de Barcelona, señores de
Elezcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de
Ruy sellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Sociano, archi-
duques de Austria, duques de Borgoña y de Biabate, condes de Flan-
des y de Tirol, &c. A los muy reueredos en Christo padres, arçobispos,
obispos, y alos deanes y cabildos delas yglesias destos nros reynos, y a
alos abades, priores y arciprestes, & xros prouisores, vicarios, juezes, vi-
litadores, y otros qualesquier officiales y personas de qualquier estado
y condicíon y preheminencia q sea aquien lo de yuso contenido en esta nra
carta toca y atañe, o atañer puede en qualquier manera aquie fuere mo-
strada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y grá. Sepades
q los procuradores delas ciudades, villas y lugares destos nros reynos
q se han juntado en las cortes q auemos tenido y celebrado, y en nobre de-
llos, y por parte delos grandes, caualleros y hijos dalgo, y de todos los
estados se nos ha dado muchas querellas delos agravios q cada dia reci-
be en estos reynos de prouisiones q se despachá en corte de Roma en dero-
gació delas preheminencias dellos, y dela costubre immemorial, y delas
veraciones y molestias q sobre ello recibé, suplicando nos por el remedio
como cosa tan importante al seruicio de Dios y nro, y al beneficio y nro
sal de nros reynos, y comoquiera q muchas vezes nos ha sido pedido y su-
plicado co mucha instacia lo hemos deferido hasta ser informados ente-
ramete de lo q cerca desto ha passado y passa, & visto en el nro consejo y co-
mi el Emperador y rey consultado, por q nra intenció y voluntad es como
siempre ha sido, y sera q los mādamiētos de su sanctidad y sctā sede aposto-
lica, y sus ministros seā obedescidos y cumplidos con toda la reuerēcia y a-
camiento devido. Que acordado q deuiamos mādar dar esta nra carta,
por la qual vos encargamos y mandamos que todas y qualesquier pro-
uisiones y letras apostolicas que vinieren de Roma en lo q fueren justas
y razonables, y se pudieren bienamente tolerar, las bagays obedecer y
cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimēto ni dilació algúia,
por q de hazer lo contrario nos terniamos por muy desseruido. Y contra
los q en esto fuerē inobedientes mādaremos proceder co todo rigor como
el caso lo requiere; pero assi como mādamos q en los casos susodichos sea
obedecido y cumplido lo q de Roma viniere, assi es justo q proueamos a
lo q nos es suplicado por parte delos dichos nros reynos en lo q tienen
razó y justicia, como en la obseruācia delo q por los pótifices passados ha
sido cōcedido a nos, y alos reyes nros predecessores ó gloriosa memoria
y a los dichos nuestros reynos, y a la costubre immemorial q en esto ay, y
lo q las leyes y pragmáticas destos reynos cerca dello disponen; assi en q
no se derogue la preheminēcia de nro patronadgo real, ni el derecho de pa-
tronadgo de legos, ni lo cōcedido y adquerido para q ningū estrajero de
stos reynos pueda tener beneficios ni pēsiones en ellos, ni los naturales

La carta sobre
lo q viene de ro
ma en derogación
delo cōcedido por los sum-
mos pontifices
estos reynos,

A iiii dellos

25 de
abril
1543

delllos por derecho auido delos tales estrájeros, ni en lo q toca alas caldias doctorales y magistrales de las yglesias cathedralcs destos reynos, y a los beneficios patrimoniales en los obispados dde los ay; y porque qualquiera cosa q se proueyesse por su sanctidad, o sus ministros, en derogació de las cosas suo dichas, o qualquiera della traería muy grádes y notables incóuenientes, y dello podria nacer escandalos y cosas q fuessen en desservicio de dios nro señor, y nro daño, y destos reynos y naturales dells, mādamos q quando alguna prouision, o letras vinieren de Roma en derogacion delos casos susodichos, o en qualquier dells, o entredichos, o cessació a diuinis, en execució de las tales prouisiones sobreleyes en el cumplimiento dellas; y no las executeys ni permitayes ni deys lugar q sea cumplidas, ni executadas, y las embieys ante nos, o ante los del nro consejo, para q se vea y prouea en la ordē q cōuega, y en ello se ba d tener, y no bagays ende al, so pena dela nra merced, y de caer y incurrir los q fueren perlados y personas ecclesiasticas por el mismo hecho sin q sea necessaria otra declaració algua mas desta q aqui se faze en perdimiēto d todas las temporalidades y naturalezas q en estos nros reynos tuviere, y los hazineos agenos y estranos dells para q no puedā gozar d beneficios ni dignidades en ellos, ni de otra cosa de q los q no son naturales no puedē ni deuen gozar segū las leyes y pragmáticas d nuestros reynos; y los mādaremos echar dells; y los legos q en esto fueren culpates en qualquier manera, o entéderen en notificar las tales prouisiones, o en q se executē, o fuerē en las ganar, o a ello dierē fauor y ayuda en qualquier manera, si fuerē notarios, o procuradores, incurrá en pena de muerte y perdimiēto de bienes, y los otros legos en perdimiēto de todos sus bienes; los quales aplicamos dende ahora a nuestra camara y fisco; y demas desto la persona sea a nuestra merced, para mādar fazer della lo q fueremos seruidos; y mādamos a los del nuestro consejo, presidente y oydores de las nuestras audiencias, y a los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, y juezes y otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, villas y lugares dells nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de illos en sus lugares y jurisdiciones q assi lo guardē, cumplan y executen, y contra ello no vayan ni passen, ni consiētan y ni passar en tiēpo alguno, ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al so pena dela nuestra merced, y de diez mil mrs para la nuestra camara a cada uno q lo cōtrario fiziere. Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias de febrero de mil, d. y xlui, años. Yo el rey. Yo Juan Glezquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fizie escreuir por su mādado, Doctor Guevara, Doctor Corral, Licenciado Giron, Doctor Escudero, Licenciado Mercado de Peñalosa, Licenciado Alderete, Licenciado Galarça, Licenciado Montalvo, Registrada Martín de Vergara, Martín Ortiz por chanciller.

Ley sobre las personas q son llamados algunos mayorados, conforme a la ley de Toto, la orden q se ha de tener sobre el cas, de dar dela posesion.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto rey de Alemania, doña Juana su madre y el misimo dō Carlos por la misma gracia, reyes d Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de mallorcas, de tener sobre el cas, de Seuilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Coicega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Casion.

naria, de las Indias, yslas, t tierra firme del mar occeano, Condes de Ruy sellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Bociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabant, Condes de Flandes, y de Tirol, etc. Allos del nuestro consejo, presidente y oydores de las nras audiencias, alcaldes, alguaziles dela nra casa y corte, y a otras qualesquier nuestras justicias y personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y grā. Sepades q nos somos informados q en los pleytos q se intentā en nro consejo, por virtud dela ley de Loro sobre la possession y tenencia de algunos estados vassallos, y otros bienes de mayoradgo en la determinaciō dellos, ay dilacion a causa de algunas dudas q se ofrecen sobre la forma q se deue tener en la ordē del proceder en ellos. Lo qual es en mucho daño y costa de las partes; y queriendo proueer en ello como mas breuemēte se determinen; visto en el nro consejo, y comigo el Emperador y rey consultado, fue acordado que deuiamos mādar dar esta nra carta, la qual queremos q aya tanta fuerça y vigor como si fuese hecha y promulgada en cortes, y dada a suplicaciō de los procuradores de nuestros reynos. Por la qual declaramos y mandamos q quādo alguno, o algunos ocurriere al nuestro cōsejo sobre las dichas causas de mayoradgos, paresciendo a los del nuestro cōsejo q es caso en q se deue dar juez le dent; y en la comission q lleuare le manden q en comenzādo a entender en el negocio assigne termino de cincuenta dias a las partes por todos terminos y plazos; el qual no se pueda prorrogar ni alargar por ninguna manera ni causa dentro del qual los oyga, y las partes ante el digan y aleguen y presentē los mayoradgos, y otros titulos y escripturas y prouanças q quisieren; y hecho y concluso el negocio dentro de los dichos cincuenta dias sin otra mas cōclusion ni prorrogacion sin lo determinar se trayga ante los del nro consejo; y traydo se vea y determine luego sin q aya ni dē lugar a otra alegaciō ni prouanca. Y la sentēcia q en ello dieren se execute sin embargo de qualquier suplicacion q della se interpusiere; y executada se reciba la suplicaciō, y se dé otros quarēta dias; y no se puedan prorrogar ni alargar dentro de los quales presentē, y prueuen las partes lo q quisieren y vieren q les conviene para q en el dicho grado de suplicaciō se vea y determine lo q fuere justicia. E si la sentēcia fuere cōfirmatoria se remita el negocio al presidente y oydores de la nuestra audiencia, para q hagan en el justicia; y en caso q la sentēcia q fuere dada por los del nro consejo en el dicho grado de suplicaciō fuere reuocatoria, que la sentēcia de reuista sea llevada a pura y deuida ejecucion, y en cuyo fauor se diere sea puesto en la tenēcia de los bienes del tal mayoradgo, sin embargo q la sentēcia de vista aya sido executada; y no quede otro remedio, ni recurso alguno; y el pleyto se remita a la dicha nuestra audiencia en possession y propiedad donde las partes sigan su justicia, y la misma forma y ordē susodicha, mandamos q se tenga y guarde quādo a los del nuestro consejo paresciere, se deue conoscer del tal negocio en el, y no embiar juez para q en el se den los dichos cincuenta dias de termino sin q se pueda prorrogar mas dentro del qual las partes digā, alegue, prueue, y presenten lo q quisieren, y luego se vea el dicho pleyto y la sentēcia q dierē se execute, y executada si alguna de las partes suplicare, se guarde y cumplia la orden suso dicha, y declaramos q lo q assi fuere sentenciado en nuestro cōsejo, y executado sea auido solamēte por tenēcia de bienes, y en caso q algū poseedor de mayoradgo falleciere, y el q pretende ser llamado al tal ma

A v nera

voradgo, tomola possession del, y estuiiere en ella por medio año, y passado el dicho tiépo otro viniere al nuestro consejo, pidiendo la por virtud de la dicha ley de Toro, mandamos q en tal caso no se de juez ni se conozca del en el nuestro consejo, sino que se remita a la dicha nuestra audiencia; porque vos mādamos a todos y cada uno y a qualquier de vos que assi lo guardeyas y cūplays y executeys y bagays guardar y cūplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della novayen ni passeyas en tiépo alguno, ni por alguna maniera. Dada en Madrid a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Yo el rey,

Yo Juan vazquez de molina secretario de su cesarea y catolicas magistradas la hize escreuir por su mandado, F. Seguntinus,
Dotor Guevara, Dotor Corral, Doctor Escudero, Licenciado de Alaua, Licenciado Mercado de Peralosa, Licenciado Alderete, Licenciado Salarça, Licenciado Montalvo, Registrada, Martin de vergara, Martin ortiz por chanciller,

7 de Junio anno de 1523 El Rey.

Por quanto soy informado que las personas que proueemos por Corregidores de algunas ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos no residen en ellas el tiempo que por leyes vellos, y por nuestras cartas esta mandado que residā; lo qual es causa que sus officiales no usen de sus officios, segun y como son obligados, y se cometen algunos delictos que no se cometerian si estuiessen continuamente en los dichos officios para administrar justicia; y que aun que no estan todo el dicho tiempo les acuden enteramente con todo su salario, sin les descontar por ello cosa alguna, ni la dobla que esta mandada que se les quite de su salario por cada dia que estuiere ausente del dicho corregimiento, y se siguen otros inconvenientes; y queriendo proueer en ello como convenga a nuestro seruicio, y bien de los vecinos de esas ciudades y villas platicado con los del nuestro consejo mande dar esta micedula. Por la qual mando que ahora y de aqui adelante los dichos corregidores esten y residan en los dichos cargos el tiempo q por leyes de nuestros reynos y nuestras cartas esta mandado que residan, y que sino lo residierē enteramente pasado el tiempode los tres meses que tienen de licencia, no usen de los dichos officios, ni los concejos donde tuuieren el tal cargo le tengan por nuestro corregidor como persona que no tiene poder ni facultad para lo vsar, aun q digā y alegue q tuuieron justa causa para hazer la dicha ausencia, ni les acudā, ni consentian q se les acuda con salario alguno co apercibimiento q si algunos mīs le libraren, o mādaren librar, cōtra el tenor, y lo enesta nra cedula contenido lo pagará de sus bienes, y basiēda con el doble. A los quales mando q luego nos bagā saber cūplido el termino de los tres meses con persona de recaudo, y a costa del salario del Corregidor como esta ausente y no reside, y por ello esta vacío el dicho officio para q nos proueamos del aquien nra merced y voluntad fuere, y entre tanto que nos lo basē saber y proueamos de corregidor, mādamos que

que vscys en el dicho officio con los officiales que el dicho Corregidor tuviere puestos, a los quales mandamos que tengan y usen los dichos officios en nuestro nombre. Y por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nombre, y no del dicho corregidor. Otrosi porque somos informados, que algunos de los dichos Corregidores y justicias procuran de venir a nuestra corte, so color que son embiados por los pueblos a negocios dela tal ciudad, de que ansi mismo se sigue perjuicio a la administracion dela justicia. Mandamos que los dichos corregidores, ni alguno de ellos, ni sus tenientes ni officiales vengan a negocios dela tal ciudad, villa, o lugar a nuestra corte, ni a nuestras audiencias con salario, ni sin el. Fecha en la villa de Madrid, a siete dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y treynta y cinco años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez,

El rey. *Julio 1542*

A lcaldes de nuestra casa y corte, yo soy informado que hasta ahora haneyss llevado, y llevayss por cada rebeldia de los que llamanys que son fuera del lugar donde nuestra corte reside setenta y dos maravedis, Y por ser tan grandes y demasiados derechos, muchos labradores y personas miserables no pueden pagar, y dexan perder las prendas que por ello les sacan; y queriendo proveer en ello, mäde dar esta mäcedula. Por la qual mando que vos, ni alguno de vos no podays llevar, ni llevayss por cada rebeldia, sino lo que hasta aquí haneyss llevado de las rebeldias, de los que está en el lugar donde reside nuestra corte; y que en las que esta permitido que llevayss en el cobrar y echar guardayss y hagayss guardar las ordenanzas que sobre esto se fizieron en la ciudad de Zaragoza el año de mil y quinientos y diez y ocho años. Y q lo hagayss assentar en el Alarzel de los derechos que haneyss de llevar; porque las partes sepan lo que han de pagar, y no hagades ende al. Fecha en Boncon a veinte y cinco dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y dos años.

Para que los
alcaldes de cor-
te no lleven por
las rebeldias a
las personas q
son fuera del lu-
gar donde ellos
residieren mas de
los derechos q
llevan alas per-
sonas del lugar
donde residen,

Yo el rey.

Por mandado de su magestad
Juan vazquez,

A la villa de Valladolid, a treynta y vii dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años, notifique y muestre la cedula de su magestad desta otra parte escripta al licenciado Ronquillo, y al doctor Castillo de villa sante, y al licenciado Lugo, alcaldes dela casa y corte de sus magestades.

Castillo.

E vi

10 de marzo 1542

El Rey.

Que los hijos
bastardos, aun q
sean legitimados,
no gozé de bida-
guías,

LOs del nuestro consejo, presidétes y oydores de las nuestras audiencias, que residen en Valladolid y Granada, y a todas las nuestras justicias y jueces de todos los nuestros reynos y señorios. Sabed que años es fecha relacion, que a causa de algunas legitimaciones quemandamos despachar de personas nascidas de dañado y punible ayuntamiento, nascen algunos pleytos, diciendo estos legitimados que la hora que son legitimados, son hechos homes hijos dalgos; y que son hechos esentos de todos los pechos, servicios y contribuciones; lo q no eran antes q fuessen legitimados. Y porque nuestra merced y voluntad, nunca fue ni es, que las dichas legitimaciones se estiendan ni entiendan a las bidalguías, ni por ellas se escusen de cualesquier pechos y contribuciones a que eran obligados, y deuianantes que fuessen legitimados, siendo como dicho es de dañado y punible ayuntamiento nascidos de parte del padre o del amadre. Mandamos a todos y a cada uno de vos que assi lo juzgueys y sentencieys, assi en los pleytos que vinieren como en los pendientes, de que no ouiere sentencia passada en cosa juzgada. Y no hagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez dias del mes de Março de mil quinientos y quarenta y dos años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad,

6 de marzo 1537

Juan vazquez,

Que las tarias,
no valgan, ni cor-
ran por moneda

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos seculias, de Jerusalen, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar occeano, condes de Barcelona, señores de Eizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruyssellon y de Cerdania, marqueses de Oustau y de Sociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Brabant, condes de Flandes y de Tirol, tc. A todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otros jueces y justicias cualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares, de los nros reynos y señorios, y a cada uno, y qualquier de vos en vros lugares y jurisdiciones, aquien esta nra carta fuere mostrada, salud y grs. Bien sabeyos que por vn capitulo de las leyes por nos hechas en las cortes que ultimamente celebramos en esta villa de Valladolid deste presente año de mil quinientos y treynta y siete años. Mandamos que la moneda de Tarjas, que andaua y corría en estos nuestros reynos, no valiese, ni corriese mas de hasta el dia de navidad primero que viene, y que de alli adelante fuese auida por moneda reprouada, segun que mas largamente en el dicho capitulo se contiene. Y ahora nos es hecha relacion que

que cessa el tracto y comercio, a causa de no querer tomar las dichas tarjas, y no se auer labrado en estos nuestros reynos otra moneda de velló, y que las personas que las tienen las venden a menosprecio, y se siguen otros inconuenientes; y porq queremos dar orden, que las personas que tienen las dichas tarjas no pierdá tanto en ellas, y que en estos nuestros reynos haya abundancia de moneda de vellon, y que no se saque dellos. Ello encl nuestro consejo, y consultado con la Emperatriz, y Reyna nuestra muy cara hija y muger, fue acordado que deuiamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon. Y nos tuuimos lo por bié. Por la qual mandamos que las tarjas que hasta ahora han valido a diez maravedis corran, y las tomen a nueue maravedis, y las medias tarjas a quatro maravedis; y que vos las dichas nuestras justicias, cada uno en su jurisdiccion, apremies a todas y cualesquier personas que tomen y reciban las dichas tarjas al dicho precio de a nueue, y a quattro maravedis; lo qual mandamos que assi se haga y cumpla sin embargo de otras cualesquier cartas que en contrario de esto se ayan dado. Lo qual mandamos que hagan assi pregonar publicamente en esas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero, ante escruano publico; porque todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignoracia, los vnos ni los otros no bagades, ni hagan ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a seys dias del mes de Noviembre de mil quinientos y treynta y siete años.

Yo la Reyna.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su cesarea y catholicas magestades la hize escreuir por su mandado. J. cardinalis, Dotor Corral, Licenciado giron, Licenciado Leguiçamo, Dotor Escudero, Licenciado Pedro Biron, Licenciado Alava, Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz por chanciller, Castillo,

En Valladolid, a seys dias del mes de Noviembre, de mil quinientos y treynta y siete años por mandado de los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad por ante mi Diego Aluarez escriuano de camara de sus magestades, y del crimen en la su corte, Alonso de Horozco pregonero publico desta corte, a altas y entendidas vozes en la plaza mayor desta villa, y en otros tres lugares acostumbrados, pregonó esta prouision de su magestad, seguny como en ella se contiene estando presentes los alguaziles Juan de Soto, y Diego de Salinas, y Juan Vuañez de Amilidia escriuano de sus magestades, y otros muchos. En se delo qual lo firme de mi nombre,

Diego Aluarez,
A viij

2 Mayo 1839

Para que los
Egyptianos no
estén en el reyno
y la pena que se
añade a las le-
yes sobre esto he-
chas.



On Carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Ju-
na su madre, y el mismo dò Carlos por la gracia de Dios
reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos seci-
llias, de Jerusalem, de Mauarra, y Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de
Lerdeña, de Lordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, delos Algar-
ues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, delas Indias,
ylas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, señores de
Vizcaya y de Molina, duques de Althenas y de Neopatria, condes de
Ruy sellon y de Cerdania, marqueses de Oristan, y de Sociano, archi-
duques de Austria, duques de Borgoña y de Briabate, condes de Lan-
des de Tirol, tc. Por quanto por leyes y pragmáticas destos nuestros
reynos esta prohibido y defendido que los de Egypto, o Egyptianos no
anden ni esten en ellos, so ciertas penas en las dichas leyes y pragmáticas
contenidas, por los muchos daños y inconvenientes q dellos se siguen, y
porq somos informados que las dichas penas en las dichas leyes conte-
nidas, no son bastante remedio para q los dichos Egyptianos, o de Egyp-
to (y aun con ellos otros muchos, y naturales destos nuestros reynos,
y de otras naciones, que hâ tomado su lengua, habito y manera de viuir,)
no anden por las ciudades, villas y lugares dellos, vagando y hurtando,
y diciendo que son adeuinos. Los quales es en daño de nuestros subdi-
tos y mal exemplo dela república, de que Dios nuestro señor es desser-
uido y queriendo lo proueer y remediar como conuenga al seruicio de
Dios y nuestro y bien delos dichos nuestros subditos. Fue acordado q
deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, la
qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuese hecha y pro-
mulgada en cortes. Por la qual mādamos que los dichos Egyptianos
y personas que con ellos andan en su habito y trage, dentro de tres meses
primeros siguientes, que corran y se cuéten desde el dia que esta nuestra
carta fuere pregonada en esta nuestra corte, salgan destos nuestros rey-
nos, o dentro del dicho termino tomen officios, o assienten con señores,
segun y como se contiene en la pragmática sobre esto hecha; y si passado
el dicho termino delos dichos tres meses fueren fallados en cualesquier
ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, de tres arriba dellos
juntos sin officios, o biuir con señores, mandamos alas nuestras justi-
cias los prendan; y presos, los que fueren de edad de veinte años hasta
cincuenta, los lleuen y embien alas nuestras galeras para que siruan en
ellas por término de seys años al remo, como los otros q andan en ellas,
y passado el termino delos dichos seys años, mādamos a los capitaneos
delas galeras, y encargamos les las conciencias, para que luego en cū-
pliendo el dicho termino delos seys años, los dexen libremente y a sus
tierras, y que a las otras personas que fueren de menos edad delos veinti-
años, y mayores delos cincuenta, sean executadas y se ejecuten las pe-
nas enlas leyes y pragmáticas destos nuestros reynos contenidas. Y por
que lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda
pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada
publicamente por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados
dellas dichas ciudades, villas y lugares; por pregó y ante escriuano pu-
blico,

blico; y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna ma-
nera, so pena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra
camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y quattro de Mayo, de
mil e quinientos y treynta y nueve años.

Yo el rey.

Yo Juan vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas ma-
gistrades, la hize escriuir por su mandado. Doctor Guevara, Doctor
Corral, Licenciado Leguiçamo, El doctor Escudero, Licenciado
Alaua, Licenciado Mercado de Pefialosa, Licenciado Alderete,
Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz por chanciller.
La qual dicha nuestra carta fue pregona da y publicada en esta nuestra
corte en veinte y ocho dias del mes de Mayo del dicho año de mil e qui-
nientos y treynta y nueve,



On Carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Ju-
na su madre, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios
reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos seci-
llias, de Jerusalem, de Mauarra, ó Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galizia, de Abalorcas, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, delos Algar-
ues, de Algezira, de Sibraltar, y de las yslas de Canaria, delas Indias,
ylas y tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, señores de
Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de
Ruy sellon y de Cerdania, marqueses de Cristan, y de Sociano, archi-
duques de Austria, duques de Borgoña y de Briabate, cōdes de Fládes
y de Tirol, tc. A todos los concejos, corregidores, assistētes, alcaldes,
y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de
stos nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos en vue-
stros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o
su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que el
señor rey don Juā que sancta gloria aya abuelo de mi la Reyna y visabue
lo de mi el rey en las cortes que hizo en la villa de Briuiesca el año q passó
de mil y treyntos y ochenta y siete años, hizo y ordeno una ley que habla
cerca delos vagabundos, su tenor dela qual es este que se sigue,

Que los pobres
pidan en sus tier-
ras y no en otras
partes: y la ordē
que en ello seba
de tener.

Gran daño viene a los nuestros reynos por ser en ellos gouernados
muchos vagabundos y holgazanes que podrian trabajar y viuir de
su afan, y no lo hacen; los quales no tan solamente viuē de sudor de otros
sin lo trabajar y merecer, mas aun dan mal exemplo a otros que lo veē ba-
zer aquella vida; por lo qual dexā de trabajar, y tornā se a la vida dellos
y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades
por labrar, y vienē se a yermar. Porēde nos por dar remedio a esto, man-
damos y ordenamos que los que ansi anduieren vagabundos y holga-
zanes, y no quisieren trabajar y afanar por sus manos, ni viuieren cō seño-
res, sino fuesen tan viejos, y de tal dispusion, o tocados de tales dolen-
cias q conocidamente parezcan por su aspecto q n̄ son hōbres, ni mugeres
que por sus cuerpos se puedā en ningunos oficios proueer ni mantener.

y todos los otros hombres y mugeres, assi vagabundos que fueren para seruir soldados, o guardar ganados, o hazer otros oficios razonablemente, que qualquier de los de nuestros reynos lo pueda tomar por su autoridad, o seruirse dellos vn mes sin soldada, saluo que les den de comer y beuer; y si alguno no los quisiere assi tomar q las justicias de los lugares hagá dar a cada uno de los vagabundos y holgazanes sessenta azotes, y los echen de la villa; y si las justicias assi no lo hizieren, q pechen por cada uno seyscientos maravedis para nuestra camara, y dozientos maravedis para el acusador.

C Y assi mismo nos en las cortes que tuuimos y celebramos en la villa de Valladolid el año passado de mil y quinientos y veinte y tres, a suplicacion de los procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos, que en ellas tienē voz y voto secimos y ordenamos cerca de lo suso dicho otra ley del tenor siguiente,

C Otro si que manden que no anden pobres por el reyno vecinos ni naturales de otras partes, sino que cada uno pida en su naturaleza, por que de lo contrario viene mucho daño, y se da causa que aya muchos vagabundos y holgazanes. A esto vos respondemos que se haga assi, y para ello mandamos que se den las prouisiones necessarias, y assi mismo en las cortes q tuuimos y celebramos en la ciudad de Toledo el año pasado de mil y quinientos y veinte y cinco, a suplicacion de los procuradores de las dichas ciudades y villas, bezimos y ordenamos otra ley, q sobre lo suso dicho dispone, cuyo tenor es el que se sigue,

C Item suplicamos a vuestra magestad q aya en cada pueblo vn hospital general; y se consuma todos los hospitales en uno; y para ello vuestra magestad mande traer bula del papa, y assi mismo mande dar prouisiones para q en los pueblos se examinen los pobres y mendicantes; y que no puedan pedir por las calles sin cedula de persona diputada por el regimiento. A esto vos respondemos que en lo de los hospitales nos parece bien lo que nos suplica ys; y escriuiremos a nuestro muy sancto padre, para que se prouea como mas conuenga,

C Y quanto a los pobres q pedis que se examinen, mandamos q se guarde la ley q sobre ello bezimos en las cortes de Valladolid; y para execucion della manda mos q se den cartas para los nuestros corregidores y justicias, y a los alcaldes de nuestra corte, q lo ejecuten, apercibiendo les que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como conuenga. Y assi mismo en las cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y treynta y quatro, a suplicacion de los procuradores de las dichas ciudades y villas bezimos y ordenamos cerca de lo suso dicho otra ley del tenor siguiente,

C Y otro si q en cada ciudad y villa aya vn diputado por el ayuntamiento para que sin q aya licencia y cedula no puedan pedir los pobres; y que se salarie vn executor que a los q no deuieren pedir los haga salir fuera; y el qual tēga cargo de visitar las mugeres publicas si estā limpias, y q la ciudad le señale salario. A esto vos respondemos, q por evitar los dichos inconuenientes, mandamos q de aqui adelante en la nuestra corte todos los pobres vagabundos q pudieren trabajar, y anduuieren mendigando, sean echados della, y castigados, conforme alas leyes destos reynos; y q ningū estrāgero destos nuestros reynos que anduuiere pidiēdo limosna no pueda estar so color de romero mas de vn dia natural en la nra corte; y que

y que los que verdaderamente pareciere, q son pobres y enfermos sean curados en los obispados donde son naturales, poniendo los en hospitales, buscando para los curar y dar de comer; y q los muchachos y niñas que anduvieren pidiendo, sean puestos a oficios con amos, y si tornare a andar pidiendo, sean castigados. Y para que esto se pueda mejor cumplir, mandamos que de mas del cargo que los alcaldes de nuestra corte, y justicias de los lugares tengan, se diputen dos buenas personas que tengan dello cuidado.

Y abora a nos es fecha relacion q sin embargo de lo contenido en las dichas leyes, en las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos andan muchas personas, assi hombres como mugeres holgazanes y vagabundos, que pudiendo seruir y trabajar para se sustentar y mantener piden y demandan por Dios, y q assi mismo andan otras personas tollidas y cojos y micos, y con otras enfermedades, y indisposiciones, y otros q estan sanos, y otros solo color de peregrinos y hermitanos, pidiendo fuera de sus naturalezas donde no son conocidos; y q algunos dellos tienen en sus naturalezas, baziendas y caudales y deudos, y otras maneras con q bueñamente se podrian sustentar y mantener; y q assi delos vnos como delos otros y algunos q no le confiesan, ni comulgian ni oyen missa, ni estan enfeñados, ni doctrinados en la cosas de nuestra sancta fe catholicay q otros estan amancebados, y viuen mal y desonestamente, y con mucha desorden de comer y beuery otros vicios; de manera que los que dellos tienen algunas indisposiciones no pueden ser curados ni sanos dellas; antes por su culpa y mala manera de viuir, de cada dia vienen en crecimiento y aumento; y que la multitud de pobres que acuden a algunos pueblos principales a pedir y demandar limosna los infacionan; y aun la mala orden de viuir de algunas dellos atubiá la deuoción de los fieles christianos, y quitan las limosnas, y socorro que se ha de hazer a los naturales delos tales pueblos que verdaderamente son pobres y necessitados, y se siguen dello otros inconvenientes, de que dios nuestro señor es desseruido, y que todo lo suso dicho se obuiaria y remediaría si las dichas leyes, y lo en ellas contenido se guardasse y cumpliesse. Lo qual todo visto, y platicado por los del nuestro consejo, y con otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro señor; y consultado con el muy reuendo cardenal, arçobispo de Toledo, gouernador destos reynos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, como dicho es, que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas; y cierta instrucion que con esta vos embiamos, firmada de Francisco del Castillo nuestro escriuano de camara, en la qual se contiene toda la orden que mandamos que se tenga en la execucion y cumplimiento de lo suso dicho; y las guardesy cumplays, y executeys, y bagays guardar, y cumplir, y executar en todo y por todo, segun que en ellas, y en la dicha instrucion se contiene; y contra ello no varys, ni passey, ni consintays y ni passar en tiempo alguno; ni por alguna manera. Y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra corte, y en todas las ciudades, villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, en los lugares acostumbrados, por pregonero, y ante escriuano publico, por manera q todos lo sepan, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena dela nuestra merced y

de

de diez mil maravedis para la nuestra camara, y a cada uno que lo contrario biziere. Dada en la villa de Madrid a veinte y cuatro dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y quarenta años, J. Cardinalis,

Cvto Pedro delos Cobos, secretario de sus cesarea y catholicas mage
stades la hize escreuir por su mandado. El Gouernador en su nombre,
S. Seguntinus, Licenciatus Biron, El licenciado Leguizamo,
Doctor Escudero, Licenciado Pedro Biron, Licenciado de Alava,
Licenciatus Mercado de Peñalosa, Castillo, Corregida,

6 de Agosto de 1515

C Instrucción de la orden que se ha de tener en el cumplimiento y ejecución de las leyes que hablan sobre los pobres,

Primeramente q las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otras, puedan pedir limosna en las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros reynos, de donde fueren naturales, y moradores, y en sus tierras y jurisdicciones; y q siendo naturales, o moradores de las ciudades y villas, o de las aldeas y lugares de su tierra y jurisdicció, puedan pedir limosna en la ciudad o villa y en los lugares de su tierra y jurisdicció, y si fueren naturales o moradores de algúia ciudad, o villa q no tengan lugares ni aldeas de su jurisdicció, o tan pocos q no se estiendan a seis leguas de la dicha ciudad o villa q puedan pedir y pidan en los pueblos q estuvieren dentro de seis leguas al derredor de la dicha ciudad, o villa dode fueren naturales, o moradores, teniendo para ello cedula y licencia, segun y como adelante sera declarado, y no en otra manera, so pena que el q pidiere limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, y sin tener la dicha licencia q por la primera vez este quattro dias en la carcel, y por la segunda ocho, y sea desterrado por dos meses, y por la tercera le sea dada la pena de los vagabundos.

Por que se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres y no puedan pedir sino cada uno en su naturaleza y lugares q estan dichos, mandamos q ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del cura de su parroquia, y con q en la misma cedula la justicia de la ciudad, villa, o lugar de donde fuere natural, o morador se le de aprobacion y licencia para ello; y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdiccion dentro de las seis leguas, sea del prouisor y de la justicia de la cabeza de la jurisdiccion, declarando de dode es natural y su nombre, y alguna otra cierta señal por donde pueda ser conocido; y uno no pida con licencia de otro, y encargamos a los dichos curas, y mandamos a las dichas justicias que den las dichas cedulas y licencias a las personas q verdaderamente fueren pobres; y que no puedan trabajar y no a otros; y que antes y al tiempo que dieren las dichas cedulas y licencias se informe con mucho cuidado y diligencia de esto, por manera que la limosna que se deue, yes de los pobres necessitados la ayan ellos, y no se de a los que no lo son.

Las cuales dichas cedulas y licencias se den por la pascua de resurrección de cada un año, y duren por un año cumplido, y se renueuen el año siguiente por el dicho tiempo de pascua de resurrección, y entre año si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, si pareciese que conviene y es bien dar se las, se den en la manera susodicha, que dure hasta el dicho dia

dia de pascua de Resurrección,

¶ Y porque pines se tiene cuidado de mantener los cuerpos de los pobres es mas justo que se tenga de sus animas, y por algunas desordenes q en esto en los que piden limosna ha auido encargamos a los dichos curas; y mandamos a las dichas justicias que noden las dichas cedulas y licencias a los dichos pobres sin que primero esten confessados y comulgados; y desto le conste por cedula de quien los confeso y comulgo, y de otra manera cierta. ¶ Y porque podria ser que en alguna ciudad, o prouincia, lo que Dios no permita sucediese alguna hambre, o pestilencia, o otra cosa por donde la gente pobre no pudiesse ser mantenida, quando caso se mejante acaesciere el prouisor, o juez ecclesiastico, y la justicia dela ciudad, o villa, que es cabeza de iurisdiccion informados dela dicha justa causa puedan dar licencia a los pobres que les paresciere, para que puedan y a pedir limosna donde mejor la puedan auer, con q en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa porque se da, y el nombre y naturaleza dela persona a quien se da, y otra alguna señal de su persona por donde pueda ser conocido, y con esta pueda pedir donde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo que les limitaren.

¶ Si alguno enfermare en alguna ciudad, villa, o lugar de donde no fuere natural, ni morador que pueda ser acogido en los hospitales dela dicha ciudad, o villa, o lugar; y con licencia dela justicia pedir limosna durante su enfermedad, y convalescia por el tiempo que a la justicia pareciese sin incurrir por ello en pena alguna.

¶ Y porq de traer los padres y madres sus hijos a pedir limosna se muestran a ser vagabundos, y no aprenden oficios, ninguna persona que pidiere por Dios en la forma suso dicha pueda traer y trayga consigo hijo suyo, ni de otro qne fuere de mas edad de cinco años, y siendo desta edad; y antes si ser pudiere les pogan con personas a quien siruan, y teniendo edad para ello les enseñen officio en que se puedan sustentar; y encargamos a los perlados y juezes ecclesiasticos. ¶ Y mandamos a las nuestras justicias, y a los concejos de las ciudades y villas que tengan mucho cuidado de dar alguna buena orden como los dichos niños siruan a algunas personas, o aprendan oficios como dicho es, y entre tanto sean alimentados sin que anden a pedir limosna.

¶ Los peregrinos y estrangeros que vinieren en romeria a la yglesia de señor Sanctiago, puedan y a la dicha yglesia y romeria; y tornar a sus tierras libremente, pidiendo limosna si quisieren por su camino derecho, no andando vagabundos a pedir por otras partes, pnes no se permite a los naturales del reyno; y entienda se que es camino derecho yendo por los lugares que estén en el camino a quatro leguas poco mas, o menos, a la vna parte, o a la otra del dicho camino. ¶ Y porque no puedan pretender ygnorancia desto en los primeros lugares dela frontera por donde comunmente entran, o desembarcaren, las justicias marden a los mesoneros y hospitaleros que se lo digan y avisen dello; y si les paresciere lo hagan escreuir y poner en vna tabla en los mesones y hospitales, y lo mismo se haga en la yglesia de señor Sanctiago.

¶ Que los que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna sin licencia alguna en los lugares donde fueren naturales, o moradores, y en los lugares dentro de las seys leguas, segun arriba es dicho q han de pedir los pobres naturales estando confessados y comulgados,

¶ Que

CQue los frayles que para si pidieren limosna , lo pidan con licencia de sus perlados, y del prouisor del obispado donde pidieren, a los quales encargamos que se las den con justa causa, y por tiempo y lugares limitados, y no en otra manera.

CQue los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del rector del estudio, donde estudiare; y sino huuiere rector con licencia del juez eclesiastico en la diocesis y obispado donde estuviere el tal estudio, o vniuersidad, y en los lugares d su naturaleza, como es dicho en los otros pobres,

CQue los pobres que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro en las yglesias, y monasterios, durante el tiempo que se dice la missa mayor.

CQue si para mejor execucion delo suso dicho fuere necesario nombrar alguna persona, que los concejos de las ciudades, villas y lugares, juntamente co la justicia lo puedan hacer, conforme a la ley por nos hecha en las cortes d Madrid el año passado de mil y quinientos y treynta y quatro,

CPorq en muchos lugares ay personas pobres y necessitadas, q vnos por empacho, y otros por tener indisposicion de sus personas no quieren o no pueden andar a pedir limosnas, q comumente se nobran en uergoncantes, y estos son los q padescen mayores necessidades q los otros pobres, encargamos a los dichos perlados y justicias ecclesiasticas; y mandamos a los concejos, y justicias de cada ciudad, villa, o lugar q prouean, y den ordene como los dichos en uergoncantes sea socorridos en sus necessidades y cada uno de los suso dichos, nobren y señalen buenas personas q tengan cargo de pedir limosna para los dichos en uergoncantes, y la repartir entre ellos; o hagan aquello q les pareciere q mas aprouechara para el buen efecto delo suso dicho; sobre lo qual les encargamos las conciencias,

CY porque si se pudiesse hazer q los pobres se aliméttassen sin q anduviesen a pedir por las calles, seria mucho seruicio de Dios, y se siguiria otros buenos efectos, encargamos a los perlados y a sus prouisores, y mandamos a las nuestras justicias, a cada uno en su diocesis y jurisdiccion, y a los administradores y patronos, y otras cualesquier personas, a cuyo cargo este la administracion delos dichos hospitales que ay en las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos se informen dela renta que tienen los dichos hospitales; y que otras dotaciones y mandas pias ay en las dichas ciudades y villas para mantener pobres y necessitados; y trabajen q estas se gasten en curar y alimentar los q fueren pobres; o si en algunas ciudades, o villas no huuiere hospitales, o caso que los ay a la renta dellos no fuere bastante para alimétar los dichos pobres, q den entre si alguna buena orden, como assi dela réta delos dichos hospitales, como de limosnas, que para ello se pidan por alguna sbuenas personas, o en otra manera sean alimentados; por manera que si fuere posible se aliméten sin que anden a pedir por las calles y casas; y los que pidieren pidan en la forma suso dicha,

CQue lo contenido en esta instrucion se comience a effetuar dende el dia que se publicare, y pregonare la prouisió que sobre esto se hiziere, y se den luego las dichas licencias; y se mande q los otros pobres dentro de sesenta dias se vayan a sus naturalezas, y las licencias q abora se dieren duren de aqui a pascua de resurrecció, Y entonces se den otras como dicho es,

Castillo,

Con Carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mesino don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos seculias, de Jerusalen, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Lerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, y las t tierra firme del mar occeano, condes de Barcelona, senores de Eizcaya y de Abolina, duques de Althenas y de Neopatria, condes de Glandes y de Tirol, &c. A vos los el reuerendo en Christo padre don Luis cabeza de raca obispo de Palencia del nuestro consejo, y a otro qualquier obispo que despues de vos fuere en el dicho obispado, y a vuestros prouisores y vicarios que ahora son, y fueren de aqui adelante, y a cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Bien sabeyos como por parte de las villas de Medina de rio seco, Lordesillas, carrión, Torre de lobaton, Uruenia, Castro mocho, Tordehumos, Villalua del alcor, Hépudia, Torre de mormojó, Pedraza, Guetes de don Bermudo Grecilla, Paredes, Ulezerril, Villa braxima, Castro monte, Valdenebro, Palacios de capos, Osorno, Villa sirga, Bania, Sant Martin del monte, Villa braço, Uaños, Villar montero, poblacion, Tudela de dueiro, que son en el dicho obispado de Palencia, nos fue hecha relacion, diciendo que los beneficios patrimoniales q vacan en las yglesias de las dichas villas y lugares se han proueydo y proueé por opusion y examen a los hijos patrimoniales mas abiles y ideoneos, y esta forma se ha tenido y guardado generalmente en los beneficios q hasta ahora han vacado en las dichas yglesias, y es la q se deue tener y guardar conforme a la dicta bula del papa Alexádre concedida a suplicacion de los catholicos reyes nuestros señores padres y abuelos q sancta gloria ayá, y leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos y constituciones synodales desse dicho obispado; y dij que contra y en fraude de la dicta bula y pragmáticas y constituciones algunas personas obtiené los dichos beneficios patrimoniales, no siendo hijos naturales de las dichas yglesias por via de Roma, y otros los resinan, reseruando fructos, y haciendo consentir pensiones, y se proueé a las personas en cuyo fauor se han las tales resinaciones y muchos tienen y procurá cada dos y tres, y mas beneficios patrimoniales, y los sirue por capellanes estrájeros desse dicho obispado, y assi mismo en fraude de la dicta bula y pragmáticas y constituciones algunas personas promutan los beneficios patrimoniales q tiene, pretendiendo q la tal promutación no esta prohibida, y los q estan ausentes de los dichos beneficios patrimoniales procurá q sus beneficios se proueá a las personas q ellos quieren diziédo, q en este caso no ha lugar la dicta bula y pragmáticas, y vos el dicho obispo proueays los dichos beneficios patrimoniales por via de promutació y ausencia, siédo todo ello contra la dicta bula y constituciones y en mucho perjuicio de las yglesias del dicho obispado. Y nos fue suplicado vos mandassemos q guardasse de la dicta bula, pragmáticas y constituciones, y de aqui adelante proueyessedes los dichos beneficios por oposicion y examen a los hijos patrimoniales mas abiles, llamando los por editos, y no por resinaciones promutas ni ausencias, ni en otra manera, y ninguno tuviesse mas de un beneficio patrimonial, y le siruiesse personalmente.

Ley para el obispado de Palencia sobre la provision de los beneficios patrimoniales de su obispado.

nalmente. Y assi mismo por parte de nuestro procurador fiscal nro fue su
plicado mandassemos proueer lo suso dicho, porque assi conuenia al serui
cio de Dios nuestro señor, y al bien delas yglesias, y de hazer se lo contra
rio se siguien muchos inconvenientes, sobre lo qual por vna nuestra ce
dula os huiimos mādado que dentro de cierto termino embiassedes ante
los del nuestro cōsejo relacion delo que en ello se ha hecho y haze, y en
que casos se admiten las dichas permutaciones, juntamente con la dicha
bula original del papa Alexandre, para que por ellos visto se proueyesse
en ello lo que mas conueniese al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien
de las dichas yglesias, segun mas largamente en la dicha nuestra cedula
contiene en cumplimiento dela qual embiastes ante nos la dicha bula ori
ginal. Y por vna peticion que en nombre de vos el dicho obispo se presen
to en el nuestro consejo dixistes q las permutaciones q se han hecho y ha
zen de beneficios patrimoniales en esse dicho obispado, son en casos en
derecho permitidos, y no interviene en ellos dolo ni fraude, t si se proue
yesse seria quitar la libertad quel derecho cōcede y permite a los que quie
ren permutar su beneficios, donde interviene utilidad de las yglesias, o
de las personas permutantes sin fraude alguna t la dicha bula del papa
Alexandre, ni las leyes destos reynos no prohiben las permutas juridi
camente hechas, y en lo de la prouision delos beneficios que vacā por au
sencia, ay constitucion synodal, que habla en ello, y aquella se ha vsado y
guardado hasta aqui, t dixistes y alegastes otras razones, suplicādo nos
mandassemos declarar las dichas resinaciones, ex causa permutationis
no ser contra la dicha bula y leyes y pragmáticas destos reynos, y en ca
sos no licitos, ni en derecho prohibidos; y para que nos constasse que de
tiempo immemorial aca siempre se admitierō las dichas permutaciones
de beneficios patrimoniales por los perlados vuestrros predecesores; y
la dicha bula puesto que prohiba las dichas resinaciones ex causa permu
tationis nunca en quanto a esto fue vsada ni guardada, mandassemos
auer informaciō dello; y entre tanto no se ynuasse cosa alguna. Lo qual
todo visto por los del nuestro consejo, y cōsultado con el serenissimo prin
cipe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto t hijo, fue acorda
do que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha ra
zon, y nos tuuimos lo por biēt por la qual vos encargamos y mādamos
que ahora y de aqui adelante guardeys y cumplays, y bagays guardar y
cumplir la dicha bula del papa Alexandre de que suso se haze mencion, y
las constituciones synodales, y costūbre antigua que ay en ese dicho obi
spado cerca dela prouision delos beneficios patrimoniales, y las cartas
y prouisiones sobre ello por nos dadas en fauor delos hijos patrimonia
les, y en guardando lo y cumpliendo lo no admitys ningunas permuta
ciones, ni resinaciones, que de aqui adelante se hizierē delos dichos bene
ficios patrimoniales, y en qualquier manera que vacaren, ahora sea por
permutacion, o resinacion, o por ausencia, o delicto, o en otra qualquier
manera los proueay s a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados
llamando los por editos, t interuiniendo oposicion y examen confor
me a la dicha bulla, y constituciones synodales, y no de otra forma. Y assi
mismo vos mando que no consintays que ninguno tenga mas de vn be
neficio patrimonial, conforme a la dicha bula de nuestro muy sancto pa
dre, y qualesquier personas que tuuierē dos beneficios, o mas los harez
vacar, quedādo el tal beneficiado cō uno dellos tan solamente; y los que
assī

assí vacaredes, los dad por oposición a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados, llamando los por editos en la manera que dicha es, y contra el tenor delo suso dicho no vays ni passey, ni consintay, ni ni passar en manera alguna, porque alo contrario no daremos lugar, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cumpliere des mandamos so pena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra cámara, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a diez y seys días del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Yo el Príncipe,

Yo Pedro delos Lous secretario de sus cefarea y catolicas magestades la hize escreuir por mandado de su alteza,
F. Seguntinus, Doctor corral, Licenciatus Mercado de Peñalosa, Licenciado Alderete, El doctor Galarça, El licenciado Montaluo,

C Fueron impressas estas leyes en la ciudad de Salamanca en casa de Joan de Lanoua, acabaron se a diez y seys días del mes de Noviembre de 1546.
A. M. D. L vi.

Chloris lax

to be so labored as to render any other method superfluous.
It is done now in a minute or two, and is perfectly
satisfactory from both the time and
the cost of doing it.